



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ÁLVARO EDUARDO SEGOVIA MORA
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00476-00
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Tema:	Contrato realidad

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, 182 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones¹. El señor **ÁLVARO EDUARDO SEGOVIA MORA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio radicado **S2022167183 del 16 de noviembre de 2022** por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y el pago de las todas las prestaciones sociales y demás acreencias laborales.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho pretende el pago de las prestaciones sociales y demás acreencias de tipo laboral a que tenga derecho un empleado de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá.

2.2. Hechos². Tal como lo señaló en la demanda los hechos en síntesis son los siguientes:

¹ Folios 1 – 3 del archivo 003 del expediente digital.

² Folios 3 – 13 del archivo 003 del expediente digital.

2.2.1. Manifiesta el demandante que, laboró de manera constante e ininterrumpida en la Secretaría de Integración Social durante 7 años como auxiliar administrativo en los Centros de Desarrollo Comunitario.

2.2.2. Señaló que, al demandante siempre recibió una remuneración como contraprestación a sus servicios, debía cumplir un horario y recibía órdenes.

2.2.3. Afirmó que, durante todo el tiempo de la relación laboral la Secretaría de Integración Social omitió pagar las prestaciones laborales y demás acreencias de tipo laboral.

2.2.4. Que realizada la reclamación administrativa solicitando el pago de las prestaciones sociales a que tenía derecho, la Secretaría Distrital de Integración Social negó el reconocimiento de tales prestaciones.

2.3. Normas violadas y concepto de violación³. Como normas violadas se citan en la demanda los siguientes artículos de la Constitución: 1, 2, 4, 6, 12, 13, 25, 29, 48, 53 y 125. De rango legal: Decreto 2400 de 1968, Decreto 3074 de 1968, Decreto 11950 de 1973, Ley 60 de 1993, Ley 100 de 1993, Ley 115 de 1994, Ley 734 de 2002, Ley 790 de 2022, ley 909 de 2004, Decreto 626 de 2008, entre otras.

En síntesis, adujo que, la entidad demandada ha vinculado de forma continua y permanente a profesionales, técnicos y personal administrativo por medio de contratos sucesivos de prestación de servicios para la atención de sus servicios misionales y permanentes lo que resulta completamente violatorio a la constitución.

Señala que, pesa a no aplicar la norma correcta y adecuada como fundamento jurídico del acto administrativo expedido, la administración distrital desconociendo los objetos de los contratos suscritos con el demandante, en disposiciones lesivas en el marco del derecho al trabajo, aduciendo en aplicación indebida e interpretación errónea, la naturaleza del contrato estatal de prestación de servicios del artículo 32 de la ley 80 de 1993, como excusa para despojar de derechos ciertos e indiscutibles a el demandante.

Añade que, desconoce la entidad demandada, de manera flagrante que los maestros contratistas por la naturaleza de su función carecen de autonomía técnica y administrativo, por lo que en aplicación del mandato superior de la primacía de la

³ Folios 13 – 16 del archivo 003 del expediente digital.

realidad sobre las formalidades del artículo 53 de la Constitución Política, tendría que haber reconocido la existencia de una relación de trabajo y, como consecuencia, acceder al pago de las acreencias laborales y prestaciones a lugar.

2.4. Actuación procesal relevante. Conforme se observa en el expediente electrónico, la demanda se presentó el **13 de diciembre de 2022**⁴; a través de providencia del **20 de enero de 2023** se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia⁵; asimismo, fue notificada mediante correo electrónico a la parte demandada y al Ministerio Público el **21 de febrero de 2023**⁶.

En el término de traslado de la demanda, la **Secretaría Distrital de Integración Social**, dio contestación a la misma, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante⁷.

A continuación, el Juzgado llevó a cabo la **audiencia inicial el 30 de octubre de 2023**, en la cual se agotaron las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares y culminó con el decreto de las pruebas solicitadas por las partes⁸.

Posteriormente, el **19 de febrero de 2024 se realizó audiencia de pruebas** en la que efectivamente se incorporaron las pruebas documentales allegadas por la entidad demandada, se practicaron los testimonios, el interrogatorio solicitado y se escucharon los alegatos de conclusión⁹.

2.5. SINOPSIS DE LA RESPUESTA A LA DEMANDA.

2.5.1. Secretaría Distrital de Integración Social¹⁰. La entidad demandada, por conducto de apoderado judicial, contestó en término la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de esta aduciendo que, la parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la cual se encuentra investido el acto administrativo objeto de control de legalidad.

⁴ Archivo 002 del expediente digital.

⁵ Archivo 007 ibidem.

⁶ Archivo 008 ibidem.

⁷ Archivo 009 ibidem.

⁸ Archivo 020 y 021 ibidem.

⁹ Archivo 024 y 024 ibidem.

¹⁰ Archivo 009 ibidem.

Añade que, entre la parte demandante y la entidad demandada no existió relación laboral, toda vez que en ningún momento se dieron los elementos propios de la misma, en consecuencia no se puede dar aplicación a la presunción contemplada en el artículo 53 de la Constitución Política, respecto a la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, se sustenta esta afirmación en el hecho de que no se dieron los elementos indispensables para hablar de contrato de trabajo, sin los cuales se desfigura esa modalidad contractual.

Sostiene que, el hecho de establecer horarios concordantes con la prestación del servicio de la entidad, para el desarrollo de las actividades contractuales, así como el deber de presentación de informes, son solo típicas manifestaciones del principio de coordinación que rige la actividad contractual, aunado a que en el presente caso ni siquiera existe prueba de la existencia de aquellas.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1. Alegatos de conclusión de la parte demandante¹¹: Presentó sus alegatos de conclusión en síntesis indicando que, se logró demostrar que el señor Álvaro Eduardo Segovia Mora prestó sus servicios en los centros de desarrollo comunitario de la Secretaría Distrital de Integración Social por 7 años, y que además recibía una remuneración.

Añade que, con el testimonio de la señora Ruth Palomo y con la declaración de parte del demandante se lograron demostrar los elementos propios de la subordinación laboral, pues tenía un lugar de trabajo asignado, prestaba sus servicios en el lugar que dijera la entidad demanda, y tenía un horario de trabajo que incluso a veces trabajaba fines de semana por orden de la entidad.

Sostiene que, se logró demostrar que existía personal de planta que cumplía las mismas actividades que el demandante, y por tal razón solicita que se concedan las pretensiones de la demanda.

2.6.2. Secretaría Distrital de Integración Social¹². Presentó sus alegatos de conclusión indicando en suma que, lo que surgió entre las partes fue una relación de carácter contractual, pues lo que se estableció fue el pago de honorarios de conformidad con lo establecido en la ley 80 de 1983.

¹¹ Archivo 024 del expediente digital.

¹² Archivo 024 del expediente digital.

Añade que, respecto a la subordinación es pertinente señalar que no existe en el expediente prueba alguna que dé cuenta de ello, ya que lo que realmente hubo fue una relación de coordinación propia de los contratos estatales, y que cumplir un horario no necesariamente configura una relación laboral.

Por lo anterior, solicita que se nieguen las pretensiones del demandante y en su lugar se deje incólume el acto administrativo impugnado.

2.6.3. Concepto del Ministerio Público. El delegado del Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema jurídico: Se contrae a determinar si el vínculo de la accionante con la **Secretaría Distrital de Integración Social** cumple con los requisitos para declarar la existencia de un contrato realidad y consecuentemente la ilegalidad del acto administrativo que negó tal pretensión.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **(i)** La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, **(ii)** Línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado frente al contrato realidad, **(iii)** La prescripción extintiva de los derechos derivados de la vinculación laboral como realidad **(iv)** De la relación de coordinación en los contratos de prestación de servicios, la subordinación, el elemento medular del contrato realidad y **(v)** Caso concreto.

3.2. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.

3.2.1. La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señala que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades del Estado, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Entre los contratos estatales que establece la norma, se encuentra el de Prestación de Servicio y lo define como aquellos que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, expresando que sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, precisando que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Por su parte el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*

Para que el contrato de trabajo se configure, o se presuma, deben confluir unos elementos que de presentarse simultáneamente dan lugar a la relación laboral, esto es (i) actividad personal del trabajador, (ii) continuada subordinación (iii) y retribución.

La Constitución Política de 1991, en el Capítulo II artículo 125, relativo a la función pública, contempla que:

“(…) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente” (art. 122 CP.), y seguidamente señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...”

Por consiguiente, la vinculación a la administración para el ejercicio de la función pública puede ser de diferentes clases de acuerdo con el ordenamiento jurídico y según las especificidades propias de las circunstancias, las cuales desde el punto de vista ordinario son: legal y reglamentaria (empleado público) y laboral contractual (trabajador oficial). Sólo en casos excepcionales se vinculará a contratistas para la prestación de sus servicios (relación contractual estatal).

En ese orden, los dos primeros; es decir, el vínculo legal y reglamentario y laboral contractual, obedecen a una relación de índole laboral, por lo tanto, tienen elementos esenciales que los hacen diferentes al estatal de prestación de servicios, por cuanto en ellos se presenta (i) la subordinación al empleador, (ii) la prestación personal del servicio y (iii) el pago de una remuneración.

Contrario sensu, en el contrato de prestación de servicios, la actividad es independiente, puede ser desarrollada por una persona natural o jurídica, caracterizándose, porque carece del elemento de subordinación laboral o dependencia. Sin embargo, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, por manera que el contrato de prestación de servicios, como lo ha sostenido la Corte Constitucional¹³ y el H. Consejo de Estado¹⁴, no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales.

En efecto, el contrato de prestación de servicios se funda en el desarrollo de una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de ser autónomo en la ejecución de la labor contratada; es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien suscribe un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

Por consiguiente, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre un particular y una entidad pública, y se acredita la existencia de los tres elementos propios de todo contrato de trabajo -subordinación, prestación personal del servicio y remuneración-, producto de esto, surge el derecho a que sea reconocida una relación laboral que, en consecuencia, confiere al contratista las prerrogativas de orden prestacional, en atención al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Los contratos de prestación de servicios se permiten en los casos en los cuales la función de la administración no puede ser realizada por personas pertenecientes a la planta de la entidad oficial contratante, o por la necesidad de conocimientos especializados, pudiendo ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación continuada, caso en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas.

3.2.2. Antecedentes jurisprudenciales del contrato realidad¹⁵.

El tema del contrato realidad ha generado importantes debates judiciales. Uno de ellos se dio con ocasión del examen de exequibilidad que realizó la Corte Constitucional al

¹³ Sentencia C-154/1997.

¹⁴ Consejo de Estado, secc. 2ª, sub-secc. "B", sentencia del 25 de marzo de 2010, Exp. 1131-09.

¹⁵ Este capítulo fue tomado íntegramente de la sentencia proferida el 2 de mayo de 2013 por la Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado, expediente radicado con el número: 47001 23 31 000 2010 00497 01 (1673-12).

numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público. Después de realizar precisiones constitucionales en materia de contratación estatal, de definir las características del contrato de prestación de servicios y de establecer las diferencias con el contrato de trabajo, la Corte señaló que el ejercicio de tal potestad es ajustado a la Carta Política, siempre y cuando la administración no la utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente¹⁶.

Por su parte el Consejo de Estado, en fallos como el del 23 de junio de 2005, proferido dentro del expediente número 0245, con ponencia del doctor Jesús María Lemos Bustamante¹⁷, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, como son: (i) la prestación personal del servicio, (ii) la remuneración y (iii) en especial la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Tal consideración se contrapone a la jurisprudencia anterior, en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación coordinada en sus actividades para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento subordinación¹⁸.

Así las cosas, se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de esta manera que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Por el contrario, existirá una relación contractual, regida por la Ley 80 de 1993, cuando: a) se pacte la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública, b) el contratista sea autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, c) se le paguen honorarios por los servicios prestados y d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar que debe ser restringida a

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-154-97.

¹⁷ Radicación número: 18001-23-31-000-1998-00027-01(245-03).

¹⁸ Sala Plena del Consejo de Estado. Sentencia del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039.

aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contrata por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos.

Entonces, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados¹⁹.

Bajo las anteriores precisiones se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se colige en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito²⁰.

En este orden de ideas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende de la actividad probatoria de la parte demandante según el aforismo “*onus probandi incumbit actori*”²¹, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos previamente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección “A”. Sentencia 17 de abril de 2008. Rad No. 2776-05; Sentencia del 17 de abril de 2008. Rad. No. 1694-07; sentencia del 31 de julio de 2008; Sentencia del 14 de agosto de 2008.

²⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 19 de febrero de 2009. Radicado No. 3074-2005.

²¹ La carga de la prueba incumbe al actor.

Así las cosas, debe revisarse en cada caso las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios, en aras de esclarecer, bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva homogenicen las causas propuestas ante esta jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada asunto.

3.2.3. Prescripción de los derechos laborales derivados del contrato realidad e ingreso base de liquidación de las prestaciones a reconocer.

En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, otrora la sección segunda del Consejo de Estado concluyó sobre su no operancia, en tanto se consideró que su exigibilidad era literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo; vale decir, que es a partir del fallo que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y, por tanto, no podía operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo²².

Sin embargo, posteriormente se determinó que, aunque es cierto que desde la sentencia se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a 3 años²³.

Y seguidamente el Consejo de Estado determinó que el plazo razonable en el que se debe peticionar el pago de las prestaciones derivadas del vínculo laboral es dentro de los 5 años siguientes a la fecha de terminación del último contrato, momento que *mutatis mutandi* puede asimilarse al acto de retiro, acorde con lo estipulado por el artículo 91 del C.P.A.C.A., en armonía con los principios de preclusión, seguridad jurídica, razonabilidad, ponderación y diligencia que deben acompañar las actuaciones de los administrados²⁴.

En este contexto, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró necesario unificar su jurisprudencia al respecto, labor que efectuó a través de la sentencia proferida el 25

²² Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 6 de marzo de 2008. Expediente No. 2152-06.

²³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 9 de abril de 2014. Expediente No. 131-13.

²⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 8 de mayo de 2014. Expediente No. 2725-12.

de agosto de 2016²⁵, específicamente en lo que atañe a los siguientes aspectos: (i) la prescripción de los derechos laborales reclamados²⁶ y (ii) el ingreso base que ha de tenerse en cuenta para la liquidación de las prestaciones a que haya lugar²⁷.

Así, dicha Corporación fijó en síntesis las siguientes reglas jurisprudenciales:

“i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del C.P.A.C.A.).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

²⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

²⁶ Dado que como quedó visto existían tesis encontradas en las salas de decisión de esa sección acerca del plazo prescriptivo, así como del momento a partir del cual debe ser contabilizado.

²⁷ Asunto que no había sido delimitado en un fallo de unificación.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados”.

De otra parte, el citado fallo de unificación señaló que:

“(…) en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio”.

No obstante, en dicha providencia se olvidó establecer el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad.

Al respecto, en su aclaración de voto el consejero de Estado William Hernández Gómez consideró que para los efectos del requisito de continuidad es dable precisar que tal lapso encuentra referencia en el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, el cual señala 15 días. Previsión que vale recordar, ya había sido tenida en cuenta por esa Corporación en sentencia del 23 de junio de 2016, siendo ponente el magistrado Luis Rafael Vergara Quintero²⁸.

Posteriormente, sobre el tema se dijo lo siguiente²⁹:

“Así las cosas, la línea jurisprudencial en materia de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas, en los que se debate la existencia de una relación laboral regida en principio bajo la modalidad de contratos de prestación de servicio, no se ha encargado de definir o precisar el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad, en aquellos contratos de prestación de servicios que se pactan en forma continua y por un tiempo determinado, pero que presentan interrupción en la celebración de uno y otro.

En ese orden, ha considerado la jurisprudencia para algunos casos que, en los eventos donde se presentan interrupciones contractuales en virtud del cual, queda cesante el contratista, habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales sin solución de continuidad siempre y cuando entre la terminación de una orden de servicio y el inicio de la siguiente haya transcurrido un término razonable, sin definir de manera concreta límite temporal alguno. En otra decisión, se estimó que la interrupción presentada no podía ser superior a 15 días³⁰”.

²⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección A. Sentencia del 23 de junio de 2016. Expediente: 68001233300020130017401 (0881-14).

²⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de 4 de mayo de 2017. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15).

³⁰ Ver sentencia de fecha 26 de junio de 2016, proferida por la Sección Segunda Subsección A, radicado No 68001-23-33-000-2013-00174-01(0881-14) en la cual, se sostuvo lo siguiente: «... No sucede lo mismo con los contratos 070 de 2005, 020 de 2006 y 029 de 2007, por cuanto entre la finalización de este último (8 de enero de 2008) y la celebración del siguiente, identificado con el No. 25 de 2008 (1 de febrero de 2008), hubo solución de continuidad por presentarse una interrupción del servicio superior a 15 días hábiles, circunstancia que implicaba que el actor dentro del término de prescripción trienal (hasta el 8 de enero de 2011) debía agotar la vía gubernativa para efectos de reclamar el reconocimiento de los derechos prestacionales

Finalmente, en la última Sentencia de unificación de la sección segunda, el Consejo de Estado³¹, zanjó el tema de la no solución de continuidad y estableció la siguiente regla:

“(…) establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.”

De acuerdo con el precedente judicial, el término para solución de continuidad tendrá que ser, inicialmente, superior a 30 días hábiles.

Así pues, y bajo estas consideraciones, el despacho procederá a efectuar el examen probatorio correspondiente, en aras de resolver el asunto sometido a su juicio.

3.2.4. De la subordinación laboral como elemento esencial en la relación laboral y la coordinación o supervisión en las relaciones contractual estatales.

Para acreditar la existencia de una relación laboral, es obligatorio probar los tres elementos referidos en líneas anteriores, pero principalmente, que la persona desempeñe una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de esta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Precisamente uno de los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo es la *subordinación*, la cual se encuentra consagrada en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, quien faculta al empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cuanto a modo, tiempo y cantidad, entre otros aspectos que depende de la relación laboral.

De igual modo, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente respecto del concepto de subordinación:

“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a

generados de los contratos previamente citados y así evitar la prescripción trienal del derecho”. (Pie de página original del texto citado entre comillas).

³¹ Sentencia del 9 de agosto de 2021, Consejo de Estado, Sección Segunda, radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01.

través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos³²”.

En cuanto a la dirección y coordinación de los contratos de prestación de servicio como modalidad contractual estatal, el artículo 14 de la Ley 80 de 1993³³, establece que la dirección general y la obligación de ejercer control y vigilancia de la ejecución del contrato recaerán en las entidades estatales³⁴.

Respecto del tópico de coordinación, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 6 de mayo de 2015, Magistrado Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, señaló:

“Se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Igualmente, agregó que:

“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

El sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2) elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente...” (Sentencia de la Subsección “B”, del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03).

Igualmente lo reiteró en sentencia de 31 de mayo de 2016³⁵:

“Así las cosas, la subordinación es determinante para diferenciar el contrato laboral del contrato de prestación de servicios, puesto que es la mencionada característica la que fija la independencia del contratista de la administración pública y que no genera el derecho a las prestaciones sociales”.

³² Corte Constitucional. Sentencia C-386 del 5 de abril de 2000.

³³ Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

³⁴ Artículo 14º.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado...”

³⁵ Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B”.

3.2.5. Subordinación, el elemento medular del contrato realidad.

Tal y como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado³⁶, respecto a la subordinación, se ha entendido esta como la aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, “todo dirigido a lograr el objetivo misional trazado”

Específicamente, el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo, ha mantenido su postura en señalar, que si bien entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual puede incluir diferentes situaciones, que pueden ser un horario, recibir una serie de instrucciones de sus superiores, como también tener que reportar informes sobre las actividades encomendadas; sin embargo, aunque ello no significa, necesariamente, la configuración del elemento subordinación, como ítem propio del contrato realidad, pues, la subordinación se asemeja a la ausencia de independencia del contratista de la administración pública, aspecto que quien invoca el contrato realidad debe demostrar.

En conclusión, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciado.

4. Caso concreto.

Como lo que se debate en esta contienda es determinar si efectivamente existió una relación laboral entre el demandante y el extremo pasivo, se estudiarán por separado los tres elementos, haciendo hincapié en el acervo probatorio relevante para probar los requisitos.

4.1. De lo acreditado dentro del proceso.

a) Reclamación administrativa de fecha 8 de noviembre de 2022, elevada ante el **Secretaría Distrital de Integración Social**, por medio de la cual la parte actora

³⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de mayo 31 de 2016. Radicado 05001233300020130081301 (36872014)

solicitó el pago y reconocimiento de todas las acreencias laborales derivadas de una relación laboral³⁷.

b) Respuesta a la petición antes indicada, mediante el **Oficio radicado S2022167183 del 16 de noviembre de 2022** por medio del cual la **Secretaría Distrital de Integración Social** negó el reconocimiento y pago solicitado por la parte actora³⁸.

c) A partir del **4 de junio de 2013**, el señor **Álvaro Eduardo Segovia Mora** suscribió distintos contratos de prestación de servicios con la **Secretaría Distrital de Integración Social**, los cuales fueron aportados por las partes y se resumen en las certificaciones expedidas por la Subdirección de Contratación de la entidad demandada³⁹, de las cuales se extrajo la duración de cada uno de estos y el valor pactado por concepto de honorarios.

En cuanto a los periodos de contratación, quedó establecido que el demandante laboró para la **Secretaría Distrital de Integración Social**, con fundamento en los siguientes contratos de prestación de servicio, así:

Contrato N°	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Valores honorarios (\$)
2013/5935	4 de junio de 2013	3 de julio de 2014	16.683.600
2014/7563	1 de agosto de 2014	31 de enero de 2015	8.592.600
2015/358	2 de febrero de 2015	14 de junio de 2016	16.819.000
2016/9794	20 de junio de 2016	30 de diciembre de 2016	7.645.000
2017/102	1 de febrero de 2017	20 de enero de 2018	19.580.000
2018/3275	23 de enero de 2018	22 de septiembre de 2019	21.615.000
2019/1038	29 de enero de 2019	28 de mayo de 2020	22.264.000
2020/6236	5 de junio de 2020	4 de agosto de 2020	4.170.000

Los anteriores contratos figuran como parte del expediente digital y en ellos se describen las funciones que cumplía la parte demandante.

- **De la prestación personal del servicio.**

³⁷ Folios 2 - 6 del archivo 004 del expediente digital.
³⁸ Folios 7 - 12 del archivo 004 del expediente digital.
³⁹ Ver folios 13 - 22 del archivo 004 del expediente digital.

De las pruebas documentales que reposan en el plenario, y de los testimonios recaudados se extrae que el demandante ingresó a prestar sus servicios en la **Secretaría Distrital de Integración Social**, desde el **4 de junio de 2013 hasta el 4 de agosto de 2020** y sus funciones las desempeñaba de manera personal, en consecuencia, no podía realizar delegaciones de sus funciones en otros funcionarios o contratistas que prestaran sus servicios en dicha entidad, prestación que nunca fue negada o desvirtuada por la entidad demandada.

- **De la Remuneración.**

Sobre este aspecto los testimonios fueron claros en afirmar que la entidad pagaba los honorarios a el demandante de forma habitual por la realización de sus labores.

De otra parte y como se indicó en el literal c) de pruebas de esta sentencia, reposa una certificación expedida por la **Secretaría Distrital de Integración Social**, en la que se verifica que la entidad le fijó al demandante una retribución por los servicios prestados.

Así las cosas, este elemento tampoco fue discutido por la entidad demandada, por lo que no existe duda que la actora percibía como contraprestación de sus servicios unos honorarios pactados en los respectivos contratos de prestación de servicios, lo que permite concluir la concurrencia del segundo elemento del contrato de trabajo, es decir, la remuneración.

- **De la subordinación.**

Siguiendo este hilo conductor, el presente requisito es el que marca jurídicamente la diferencia entre un contrato de prestación de servicios y uno laboral, según lo indicado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Pues bien, el elemento de la subordinación debe ser acreditado de manera fehaciente y suficiente, y en ese sentido el Despacho echó de menos una prueba testimonial que acreditara o corroborara las actividades desarrolladas por la parte actora en cuanto modo, tiempo y lugar, máxime cuando esta resulta clave en controversias como la que se define en la presente sentencia.

Por ejemplo, la señora **Ruth Esther Palomo Rodríguez** en su testimonio afirmó conocer al señor Álvaro Eduardo Segovia Mora pues fueron compañeros de trabajo en el

Centro de Desarrollo Comunitario. Por lo que, según ella, le consta que el demandante estaba subordinado, debía cumplir con un horario, tenía un jefe que asignaba las labores y que recibió llamados de atención. Sin embargo, nada dijo sobre en que consistían esas instrucciones, órdenes o directrices que según ella le eran dadas por el jefe al demandante.

Respecto al horario, en el contrainterrogatorio que le hiciera el apoderado de la parte demandada indicó en síntesis que, no existía nadie que vigilara el cumplimiento del horario excepto los vigilantes. Y en lo relacionado con los llamados de atención, afirmó que estos eran dados de forma verbal al señor Álvaro Segovia en la oficina del jefe o coordinador, pero tampoco explicó porque le constaba dichos llamados de atención.

En resumidas cuentas, el testimonio rendido por la testigo Ruth Palomo Rodríguez, no logró convencer a la suscrita Juez, toda vez que no explicó la ciencia de su dicho de cada una de sus afirmaciones que realizó.

Por otro lado, en cuanto a la declaración del señor **Álvaro Segovia**, no se puede negar que fue elocuente, al afirmar que si tenía un jefe, que recibía órdenes, que cumplía un horario etc., empero, **para este juzgado no son de recibo tales argumentos por los motivos que se explicaran a continuación.**

Es necesario indicar que, **la prueba del interrogatorio de la propia parte** no está regulada en la Ley 1437 de 2011, por tal razón, el artículo 211 de dicha norma remite al Código General del Proceso:

“Artículo 211. **Régimen probatorio.** En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este código, se aplicarán en materia probatoria las normas del código de procedimiento civil.”

La remisión transcrita, así como la que se hace en el artículo 306 ibidem, conduce a tener como aplicable el Código General del Proceso, y allí la prueba del interrogatorio de parte se encuentra consagrada en los artículos 191 a 205.

Respecto a dicho medio probatorio, debe tenerse presente que **inicialmente se trata de una prueba tendiente a provocar la confesión de la persona citada**, con el objeto de que diga algunas cosas, **pero no en su propio beneficio sino en favor de la parte contraria**, y así lo establece el Código General del Proceso:

“Artículo 191. Requisitos de la confesión. La confesión requiere: 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte confesado. **2. Que verse sobre hechos que produzcan**

consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.”

No obstante lo expuesto, es forzoso citar al profesor López Blanco⁴⁰ que sobre el interrogatorio de parte indicó lo siguiente:

“Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que están habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, **presenten su versión acerca de los hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión.**

Importa por eso reiterar que el interrogatorio de parte puede dar lugar a una confesión, pero no faltamente así debe suceder pues en veces la prueba queda en el campo de declaración de parte sin las consecuencias de aquella, por no implicar la aceptación de hechos perjudiciales para quien declara.” (negrita fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se puede inferir que a través del interrogatorio de parte no siempre se busca o se logra la confesión, pues en algunas ocasiones puede quedar en el ámbito de una simple declaración de parte.

Ahora bien, sobre la valoración de la declaración de la propia parte es preciso citar apartes de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁴¹, la cual si bien es cierto no es vinculante para esta jurisdicción, sirve para interpretar las normas estudiadas:

“Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, **sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses.** Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos **y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas.**” (negrita y subrayado fuera del texto original)

De lo citado se extrae que es factible que la declaración de la propia parte sea válida para probar ciertos hechos de la demanda, empero, esta tendrá que ser valorada en conjunto con otras pruebas que reposen en el expediente, es decir, de manera aislada será una prueba inocua e inútil.

En el caso bajo estudio el interrogatorio del señor **Álvaro Segovia Mora** quien **funge como demandante**, fue solicitado por el apoderado de él, **por lo que este medio de**

⁴⁰ Hernán Fabio LÓPEZ BLANCO, *Código General del Proceso: Pruebas*, Bogotá: Dupre Editores, 2017.

⁴¹ Corte Suprema de Justicia sentencia del 19 de julio de 2022, radicación 11001-02-03-000-2022-02165-00

prueba quedó llanamente en el campo de una declaración de parte, en la que el señor Álvaro Segovia indicó, como se dijo anteriormente, que tenía un jefe, que cumplía un horario, que recibía órdenes, que asistía capacitaciones, entre otras apreciaciones.

Sin embargo, en el expediente no reposan pruebas adicionales que permita establecer que al demandante se le impartieron órdenes para el cumplimiento de la labor, tampoco se allegaron memorandos, llamados de atención por escrito o cualquier otro elemento que consienta determinar que el actor estaba obligado a cumplir con las instrucciones u órdenes dadas por los funcionarios de la entidad demandada. **En otras palabras, no se evidencian pruebas siquiera sumarias que, en comunión con la declaración de parte rendida por el propio demandante, den cuenta del elemento subordinación de manera fehaciente.**

De acuerdo con lo anterior, este juzgado considera que no se probó de manera concreta el elemento determinante de las relaciones laborales, esto es, la subordinación, pues el testigo no fuero lo suficientemente explicativos en exponer cuales eran esas órdenes que recibía el señor Álvaro Segovia, máxime cuando la carga de la prueba en esta clase de litigios le corresponde exclusivamente al extremo demandante. Al respecto es necesario traer apartes de lo fijado por máximo Tribunal de lo Contencioso en la sentencia del 15 de mayo de 2020⁴² en donde se pronunció de la siguiente manera:

“Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labora haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias legales citadas, le corresponden la parte demandante demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral”

De acuerdo con lo anterior, se infiere que la carga de la prueba en esta clase de procesos está en cabeza del extremo activo, quien tiene que demostrar de manera suficiente los elementos que tipifican el contrato de trabajo, en especial la subordinación.

De manera que para el caso *sub examine*, esta sede judicial no puede llegar a la certeza, como tampoco inferir el cumplimiento del requisito de la relación de subordinación

⁴² Consejo de Estado, sección segunda, Sentencia radicado 50001-23-31-000-2011-00400-01 (2220-18) del 15 de mayo de 2020, reiterado en sentencia de Unificación Sección Segunda Consejo de Estado, del 25 de agosto de 2016. Rad. N°: 2013-00260-01 38.

contratante-contratista cuya declaratoria pretende la actora, razón por la cual es claro en este punto que su propósito en desdibujar la figura de la relación contractual pierde fuerza ante las pruebas que obran en el plenario.

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la *prestación personal del servicio*, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación de este.

Dentro del anterior contexto y tal como se analizó, el demandante acreditó la prestación personal del servicio y la remuneración; sin embargo, no logró comprobar la subordinación laboral con la entidad demandada.

Insiste esta judicatura que, de la valoración probatoria realizada a las pruebas documentales allegadas al expediente, **no se acreditó el elemento subordinación como presupuesto necesario para que se configure una relación laboral**, razón por la cual, habrá de negarse las pretensiones de la demanda.

Entonces, al valorar en conjunto el material probatorio allegado a la litis, se concluye brevemente que, en el caso concreto, no se encuentra plenamente demostrada la subordinación por lo siguiente:

- (i) No se pudo constatar que durante la ejecución de los sucesivos contratos de prestación de servicios el demandante estuviera bajo la dirección y mando de un jefe y/o coordinadora, o cualquier representante de la entidad demandada.
- (ii) No se pudo comprobar que el demandante fuera un trabajador dependiente en el ejercicio de sus funciones, dado que no aportó prueba siquiera sumaria que evidenciara las órdenes impartidas o llamados de atención.

Así las cosas, de la valoración integral del material probatorio se desprende que el demandante no logró desvirtuar la relación de coordinación propia del vínculo contractual adquirido con la entidad demandada, circunstancia que permite concluir la inexistencia de un contrato realidad entre las partes.

Como consecuencia de lo anterior, no queda otro camino que negar las pretensiones de la demanda.

5. Condena en costas Condena en costas. Siguiendo en este punto la sentencia de la sección Segunda del 18 de julio de 2018⁴³, encuentra este Despacho que en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo, se abstendrá de condenar en costas conforme las previsiones del artículo 365 del CGP., toda vez que no se demostraron la causación de estas, y las actuaciones de la parte vencida son las que se esperan dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al tenor del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, la cual podrá ser apelada dentro de los diez (10) días siguientes de conformidad con el artículo 247 numeral 1 ibidem.

En cumplimiento de lo dispuesto por el CSJ, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, recursos, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias entre otros, es la Ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace:
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴⁴

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

⁴³Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

⁴⁴ notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; tehlen.abogados@gmail.com; jmcortesc@sdis.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160d5723874bdaf6dd33c7179dbdb7694e5b89edb3d2d65b0899633b54c37f98**

Documento generado en 20/03/2024 06:11:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>